



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 186 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 25 FEB 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 014-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 616437-2013/GOB.REG.HVCA/GG, Opinión Legal N° 029-2013/GOB.REG-HVCA/ORAJ-alfg, Informe N° 034-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Alfredo Miguel Guadalupe Antialon contra los alcances de la Resolución Directoral N° 0632-2012-D-HD-HVCA; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

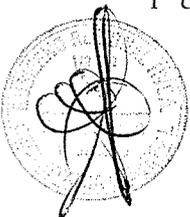
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don Alfredo Miguel Guadalupe Antialon interpone Recurso de Apelación contra los alcances de la Resolución Directoral N° 0632-2012-D-HD-HVCA de fecha 23 de julio del 2012, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se declaró improcedente su petición sobre el pago referente a la bonificación especial dispuesto en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM;

Que, el punto de controversia materia de autos, radica en determinar si al recurrente le corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM;

Que, desprendiéndose así de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, que la entidad, debe de proceder con la aplicación correcta del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual establece que: "a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 186 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 FEB 2013

permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/1000 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)". Según sostiene el recurrente, el Hospital Departamental de Huancavelica le vienen abonando por concepto de ingreso total permanente un monto de S/. 87.20 nuevos soles, sin embargo dicho monto dista de lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, al respecto cabe precisar que el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio del 1994, establece en su Artículo 1° que **"A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por lo servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de los TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)"**. Seguidamente el artículo 2° de dicho cuerpo legal, señala **"otórguese a partir del 01 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendidos en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91 - PCM que desempeña cargos directivos y jefatura de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"**,

Que, aparentemente podría pensarse que existen dos bonificaciones que están siendo aprobadas en el dispositivo legal antes indicado, sin embargo, dicha percepción no resulta correcta, por cuanto, mismo Decreto de Urgencia N° 037-94, en su parte expositiva señala con claridad lo siguiente: **"que es conveniente otorgar UNA bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro el marco del presupuesto otorgado para el año fiscal 1994"**;

Que, resulta necesario señalar que el Ingreso Total Permanente, antes de expedirse el Decreto de Urgencia N° 037-94, se encontraba regulado por el Decreto Ley N° 25697, en el cual se establecía que el Ingreso Total Permanente que debía de percibir los servidores de la Administración Pública a partir de agosto de 1992, no sería menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesionales S/. 150.00, Técnico S/. 140.00 y Auxiliares S/. 130.00. Este Decreto Ley definió al Ingreso Total Permanente, como la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, por lo tanto, analizado el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94, se puede ver con claridad, que los S/. 300.00 nuevos soles, que esta norma menciona, deriva como consecuencia y resultado de la sumatoria que se hace del Ingreso Total Permanente que establece el Decreto Ley N° 25697, y la bonificación especial que se fija en el anexo el referido Decreto de



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 186 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 FEB 2013

Urgencia. Así tenemos por ejemplo, que el servidor público en el nivel más bajo del Grupo Ocupacional Auxiliar, que percibía S/. 130.00 como Ingreso Mínimo Permanente, sumado a la bonificación especial, que se fija de S/. 170.00, hacen un total de S/. 300.00 nuevos soles. Entonces, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que “A partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de los TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.3000.00)”, se está refiriendo, a que ningún servidor público percibirá por dicho concepto (Ingreso Mínimo Permanente), un monto menor a los S/. 300.00 nuevos soles. Y seguidamente, cuando el artículo 2 de la referida norma, menciona sobre otorgamiento de la bonificación especial, este se está refiriendo al incremento que se aplicara al Ingreso Total Permanente (mencionado en el artículo 1), y que por consecuencia, nivela para el nivel más bajo de los grupos ocupacionales de los servidores públicos, a un monto mínimo de S/. 300.00 nuevos soles;

Que, en el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94, se establece o precisa la forma y modo de aplicación de la bonificación especial según los grupos ocupacionales y niveles de carrera. Por ejemplo, para el caso del servidor auxiliar con el nivel remunerativo más bajo, la bonificación especial que el corresponde es de S/. 170.00 nuevos soles, lo cual nivela si Ingreso Total Permanente a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, mientras que para otros servidores con niveles más altos, les significara un mayor ingreso total, dependiendo la bonificación que les fije la norma, según su grupo ocupacional y nivel;

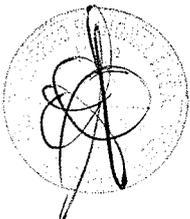
Que, en consecuencia, el Decreto de Urgencia N° 037-94 no aprueba dos, sino sólo una bonificación, como correctamente se ha venido interpretando y aplicando en el Hospital Departamental de Huancavelica, por lo tanto lo solicitado por el servidor Alfredo Miguel Guadalupe Antialon, sobre incremento del Ingreso Total Permanente a la suma de S/. 300.00 nuevos soles, no podría atenderse, por cuanto, dicho reajuste o nivelación se hace mención, ya se ha efectuado con la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, siendo por tanto improcedente aplicar un doble incremento dado que la ley no lo permite.

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor antes citado, contra la Resolución Directoral N° 632-2012-D-HD-HVCA; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 186 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 FEB 2013

Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

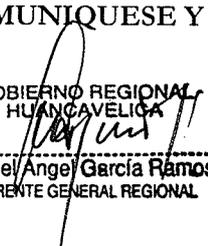
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ALFREDO MIGUEL GUADALUPE ANTIALON**, contra los alcances de la **Resolución Directoral N° 632-2012-D-HD-HVCA** de fecha 23 de Julio del 2012, sobre el pago referente a la bonificación especial dispuesto en el Decreto de Urgencia 037-94-PCM, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; **quedando agotada la vía administrativa.**

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

